

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. 12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33 45.
Seis id.	66 90
Un año.	132 180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefepolítico respectivo, por cuyo conducto se pasa a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 183 y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de Marina.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Con objeto de que los reos penados por la jurisdicción de Marina disfruten de los mismos beneficios que el Real Decreto de 27 de Noviembre último, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia, ha concedido á los sentenciados por la jurisdicción ordinaria, S. M. el Rey (Q. D. G.), á propuesta del Consejo Supremo de la Armada, ha tenido á bien disponer se observen las reglas que á continuación se expresan:

1.º Los sentenciados por la jurisdicción de Marina á reclusión, delegación y extrañamiento temporal disfrutarán de la rebaja de la quinta parte de sus condenas; de una cuarta parte los sentenciados á presidio y prision mayor; de una tercera parte los sentenciados á confinamiento, y de la mitad los sentenciados á presidio, prision correccional y destierro.

2.º Los condenados á arresto mayor y menor y á prision correccional por la responsabilidad subsidiaria establecida en el art. 50 del Código penal vigente gozarán de total indulto; pero los que se hallen sufriendo esta última pena para extinguir los días correspondientes á la indemnización pecuniaria otorgada en favor de los ofendidos no serán puestos en libertad hasta que hubieren cumplido el tiempo á que estén obligados por aquel concepto.

3.º Los sentenciados por contrabando ó defraucion disfrutarán de las mismas rebajadas de tiempo de condena en las penas personales, en la proporcion establecida en la primera regla, excepto los

sentenciados á un año de presidio, prision ó destierro, á los cuales se remite todo el tiempo que les falte para cumplir sus condenas.

4.º Los sentenciados con arreglo á las Ordenanzas desde seis hasta diez años de presidio, prision ó destierro, obtendrán la rebaja de una cuarta parte, y de una mitad los condenados á presidio, prision, ó destierro por ménos de seis años.

5.º Serán indultados de toda la pena los que por virtud de sentencia de los Consejos de guerra ó por disposiciones gubernativas en la via disciplinaria estuviesen condenados á prision, arresto ó campaña extraordinaria que no exceda de seis meses á recargo de tiempo de servicio ó suspension de empleo.

6.º Para disfrutar de las gracias concedidas en las reglas precedentes son circunstancias indispensables: primera, hallarse los reos cumpliendo sus condenas ó sentenciados por ejecutoria que no se hubiese llevado á efecto por causas independientes de la voluntad del penado: segunda, que no sean reincidentes ni se les haya impuesto anteriormente otra pena por delito; entendiéndose que hay reincidencia respecto de los delitos de embriaguez, enagenar prendas, contraer deudas, dormir fuera de cuartel y desercion cuando se hayan ejecutado dichos actos despues de haber sido una vez condenado por sentencia de Consejo de guerra que haya causado ejecutoria: tercera que no hayan sido condenados en la última sentencia por mas de un delito; y cuarta, que no tengan otras causas pendientes y hayan observado buena conducta en los establecimientos penales.

7.º Las gracias concedidas en las precitadas reglas se entienden no otorgadas en caso de ulterior reincidencia; y si esta se realizase, los Fiscales pedirán y decretarán los Tribunales respectivos que además de la pena á que la reincidencia diese lugar, cumpla el penado siendo posible la remitida por esta Real gracia.

8.º Serán excluidos de las anteriores gracias los reos de los delitos siguientes: traicion, lesa Magestad, todos los de falsedad, atentado contra la Autoridad, prevaricacion, cohecho, malversacion de caudales públicos ó de cuerpos y buques de la Armada, fraudes y exacciones ilegales, parricidio, asesinato, violacion, robo ó incendio, insubordinacion ó inobediencia, é insulto á sus superiores.

9.º Gozarán asimismo de indulto los Guardias marinas, Cadetes, Maquinistas, Condestables, Sargentos, Contramaestres, Cabos, soldados y marineria que hubiesen sido castigados por conato de desercion ó por primera desercion, alzándoseles el cargo que se les hubiera impuesto, y quedando únicamente obligados á servir en el mismo cuerpo el tiempo de empeño que les faltaba al desertar, con opcion á los premios que puedan corresponderles por los servicios que presten despues de la aplicacion de la Real gracia. Dicho beneficio se hará tambien extensivo á los prófugos de convocatorias y de quintas, con tal que se presenten en sus respectivos cuerpos dentro del plazo de dos meses, hallándose en la Peninsula ó islas adyacentes, de cuatro en America, seis en países extranjeros y un año en las Islas Filipinas; entendiéndose que los condestables, Sargentos, Contramaestres y Cabos no recuperarán sus respectivos empleos, pero los Guardias marinas y Cadetes volverán, si lo desean, al servicio en sus mismas clases, á menos que sean reemplazados del Ejército, en cuyo caso estarán obligados á cumplir como

soldados el tiempo que les faltaba para extinguir el de su empeño al desertar. Los prófugos y desertores á quienes se refiere el párrafo anterior que se encuentren en Ultramar y prefieran presentarse en aquellas provincias para continuar en ellas sus servicios, ingresarán desde luego en los cuerpos respectivos de guarnicion en las mismas ó en los buques de los Apostaderos, siempre que la presentacion de los interesados se verifique dentro del término de dos meses, á contar desde la fecha en que allí sea publicada esta orden; pero sin que tengan las clases de tropa y marineria opcion á que se les rehabilite en los empleos que ejercian al cometer la desercion.

10. Si por efecto de la aplicacion de la Real gracia, algun Condestable, Sargento, Cabo ó soldado resultase cumplido de su condena antes de haberle correspondido en el orden regular obtener su licencia del servicio, deberá observarse lo que para tales casos disponen las Reales ordenes de 12 de Diciembre de 1851 y 26 de Octubre de 1856, extensivas á Marina por la de 23 de Junio de 1859, á fin de evitar la injusticia que de otro modo resultaria. En el mismo caso los oficiales de mar é individuos de marineria que por razon de sus delitos y con arreglo á lo mandado en la Real orden de 20 de Junio de 1872 estén inhabilitados para volver á ingresar en el servicio de la Armada, serán destinados al regimiento correccional Fijo de Ceuta para extinguir en él el tiempo que les falte de servicio; pero los que de dichas clases no estuvieren inhabilitados por la citada Real orden para ingresar en la Armada, cumplirán á bordo de los buques ó en los Arsenales el tiempo que les reste de su empeño ó de campaña.

11. El Supremo Consejo de la Armada aplicará el indulto á los reos de causas fenecidas por sentencia ejecutoria del mismo ó de los extinguidos Tribunales de Guerra

y Marina y Almirantazgo ó en proceso fallado en Consejo de guerra de Oficiales Generales, elevado en consulta á mi Real aprobacion, y resolverá los recursos de alzada que promuevan los interesados contra las providencias de denegacion de indulto de los Capitanes generales de los Departamentos, los cuales, de acuerdo con sus Auditores y con audiencia de los Fiscales, aplicarán el indulto en los demás casos en que no concurran las expresadas circunstancias, así como también á los que hubiesen sido castigados por disposiciones gubernativas de los mismos, y á los comprendidos en la regla 5.ª, sin perjuicio de dar cuenta despues á la Superioridad; y á fin de que la demora en la aplicación de la referida gracia no perjudique á los interesados que se hallen sufriendo prision ó arresto para el abono de servicios, surtirá todos sus efectos lo aquí prevenido desde el día 28 de Noviembre último, en que se publicó en la «Gaceta» oficial el Real Decreto de indulto.

12. Los Jefes de los Establecimientos penales remitirán con la posible brevedad á los Capitanes generales de los Departamentos, y en su caso al Consejo Supremo de la Armada, las hojas histórico-penales de los comprendidos en la Real gracia de indulto, con el informe correspondiente; y si alguna sentenciado creyese que indebidamente se omitia la remision de su citada hoja, podrá recurrir directamente en queja al Capitan general ó al indicado Consejo.

13. Los Comandantes generales de los Arsenales, los particulares de los cuerpos militares y los de los buques remitirán al Capitan general del Departamento respectivo los antecedentes penales ó copias de las notas de condena de sus subordinados que estando comprendidos en algunas de las anteriores disposiciones tengan impuestos recargos en el servicio ó se encuentren cumpliendo otras penas en aquellos establecimientos, en los cuarteles ó á bordo. El Capitan general hará por sí la aplicación del indulto si le competiese, y en otro caso enviará dichos antecedentes á quien corresponda. Lo mismo se practicará con los desertores y prófugos de convocatorias y de quinta, que se presenten en los Arsenales, cuerpos y buques dentro de los términos marcados en la regla 9.ª

Y 14. Los Capitanes generales de los Departamentos, luego que terminen la aplicación del presente indulto, remitirán al Consejo Supremo de la Armada un estado nominal de todos los penados á quienes le hubieren aplicado, con expresión de sus circunstancias.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Madrid 3 de Enero de 1876.—Durán.

Sr. Capitan ó Comandante general del Departamento ó Apostadero de...

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El Real Decreto de 14 de Junio de 1854, al establecer las reglas y trámites que habian de observarse en la instruccion de los expedientes sobre sustitucion de caminos y servidumbres interceptados por los ferro-carriles, no solo obedeció á la imperiosa necesidad de conciliar con los intereses del Estado representados en las líneas que otorgadas con arreglo á la Ley de 3 de Junio de 1855 le pertenecen, los privativos de los pueblos, los de los particulares, la disminucion de los empalmes de los caminos que atravesando aquellas aumenta el coste de su establecimiento, el de su conservacion y las dificultades de servicio de explotacion, sino que respondia como iniciado en otros principios distintos de los que inspiraron el Decreto-Ley de 14 de Noviembre de 1868, á una legislación que atribuia al poder administrativo una intervencion y competencias directas en los asuntos inherentes á los ferro-carriles, por mas que en ocasiones se afectase algun tanto á la propiedad privada ó á la municipal y provincial.

Consecuente el texto de los artículos 1.º, 2.º y 7.º del Decreto-Ley que se menciona con el principio de amplia libertad que en la ejecucion de las obras públicas proclama su preámbulo, dejando á la iniciativa particular en primer término el desarrollo de aquellas, limitó la accion administrativa en materia de concesiones á la parte en que se afectase al dominio público, y salvó siempre los derechos é intereses privados sometiendo á los Tribunales ordinarios las reclamaciones de los agraviados. Mas explícita aun como aclaratoria la Real orden de 23 de Mayo de 1872, interpretó las cláusulas de dicho Decreto-Ley en sentido restrictivo, circunscribiendo á los terrenos de dominio público, vías de comunicacion, cauces y demás que fueren independientes de la propiedad de los Municipios ó de las provincias, la facultad que, reservada por el art. 5.º de aquella disposicion al Ministerio de Fomento, se habian arrogado algunos gobernadores. Restringida por la legislación que rige para las concesiones de ferro-carriles, á que sirve de base el Decreto-Ley de 14 de Noviembre, la

accion administrativa, y atribuida á cada personalidad de las que concurran la facultad de otorgar la posesion que segun el trazado les pertenezca, respetando, por decirlo así, la autonomia del derecho de propiedad, es evidente que al constituir las servidumbres una desmembracion del dominio, la facultad de imponerlas como consecuencia de la instalacion de los ferro-carriles no puede corresponder al Ministerio de Fomento mas que en la parte que la Real orden de 23 de Mayo le reserva.

Pero si las resoluciones de esta clase de asuntos en los casos que no hubiere avenencia entre los que representan los intereses relacionados mas ó menos directamente con la alteracion de las servidumbres compete al Poder judicial, no excluye sin embargo la adopcion ante el mismo del procedimiento fácil y práctico que determina el Real Decreto de 14 de Junio de 1854, armonizandose de este modo la parte compatible de ambas legislaciones, á la manera que el Decreto de 12 de Agosto de 1869 armonizó la legalidad existente hasta entonces con los preceptos constitucionales del art. 14. Aplicar, pues, á expedientes incidentales por decirlo así de los ferro carriles establecidos al amparo del Decreto-Ley de 14 de Noviembre la legislación anterior en toda su puridad, implicaria una conculcacion de los principios en que se halla inspirada la vigente y de las bases que los desenvuelven; y como las dudas que la práctica ofrece en este punto aconsejan la necesidad cada vez mas apremiante de adoptar una resolucion que, al fijar clara y distintamente la inteligencia del Decreto-Ley que se menciona, establezca una jurisprudencia y procedimiento uniformes en esta parte;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien declarar como disposicion de carácter general aplicable á los casos de sustitucion de caminos y servidumbres interrumpidos por los ferro-carriles establecidos con arreglo al Decreto-Ley de 14 de Noviembre de 1868, que si bien ha de observarse en la instruccion de los expedientes al efecto el procedimiento y reglas determinados en el Real Decreto de 14 de Junio de 1854, la resolucion, sin embargo, solo compete al Ministerio de Fomento en los casos que se refieran á terrenos, vías de comunicacion, cauces y demás que independientemente de la propiedad, de los Municipios ó de las provincias constituyan el dominio público, cuya concesion le reserva, de conformidad con el precitado Decreto-Ley de 14 de Noviembre, la Real orden de 23 de Mayo de 1872; sustituyendo fuera de estos casos á dicho departamento la autoridad judicial, á cuyo fallo someterán los propietarios de los terrenos á que se afecte por la interrupcion de la servidumbre ó con la instalacion de la que se pretenda establecer, la contienda consiguiente, siempre que no hubiere avenencia respecto de los términos y condiciones de la sustitucion objeto de los expedientes, me-

dianste acuerdo que se hará constar en debida forma.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1876.—C. de Toreno.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ministerio de la Gobernacion.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre la Coruña, Santiago y Vigo, y una hijuela especial desde esta ciudad á Tuy, en las provincias de la Coruña y Pontevedra.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde la Coruña á la Administracion de Santiago, á su estacion en la línea férrea, por esta hasta Cesures, y y desde este punto hasta Vigo y Tuy, toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, y distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.º La distancia por la carretera de 130.500 kilómetros que comprende la conduccion desde la Coruña á Vigo, sin contar el ferro-carril, debe ser recorrida en 16 horas, y la de 30 kilómetros de Vigo á Tuy, en tres horas y 30 minutos, sin contar las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forma la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de la Coruña y Pontevedra, y si el servicio le prestara en carruaje estos tendrán almacen ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y equipajes para colocar toda la correspondencia que circule por la línea.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas Administraciones principales de Correos de la Coruña ó Pontevedra.

10. El contrato durará cuatro años, contado desde el día en que dé principio el servicio, el que se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tarifa tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ó otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso,

si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la «Gaceta» y «Boletines oficiales» de las provincias de la Coruña y Pontevedra y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y los Alcaldes de Santiago, Vigo y Tuy, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 5 de Febrero próximo, á la hora de la una de la tarde y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 20.000 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma, ni reclamación alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en una de las Tesorerías de Hacienda pública de la Coruña ó Pontevedra ó subalternas de Rentas de Santiago, Vigo ó Tuy, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 2000 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las disposiciones vigentes, ó al de su cotización en la Bolsa el día antes al fijado para la subasta, y cuyos resguardos, concluido el acto del remate, serán devueltos á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno correspondiente para su formalización en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A cada pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certifica-

ción expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., vecino de....., residente en....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde la Coruña á Santiago y su estación del ferro-carril por la línea férrea hasta Cesures, y de este punto á Vigo y Tuy y vice-versa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma)»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas adicionales, ó no reúna todos los requisitos que determina la cláusula 16.ª será desechada en el acto.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente, que se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la for-

ma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

25. Una vez que sea adjudicado el servicio, el rematante queda en la obligación de satisfacer el importe de la inserción en la «Gaceta» del pliego de condiciones de la subasta; cuyo justificante de pago deberá exigirse en el acto de entregar las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre último.

Madrid 18 de Enero de 1876.
—El Director general, G. Cruzada Villamil.

Tribunal Supremo.

En la villa y Corte de Madrid, á 18 de Diciembre de 1875, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por Salomé Ruiz y Gonzalez contra la sentencia que dictó la Sala de lo criminal de la Audiencia de Albacete en causa seguida en el Juzgado de Piedrabuena por disparo y lesiones:

Resultando que encargado Salomé Ruiz, guarda municipal de Malagon, por el Juzgado municipal de esta localidad para que citase verbalmente á los ganaderos Higinio Hernandez y Zoilo Cañadillas, se presentó en el sitio denominado de las Morras, donde estos se encontraban, en la mañana del 6 de Julio de 1874; y como se empeñase en que se fuesen con él y los ganaderos en que no les era posible abandonar el ganado, disparó su escopeta á Cañadillas á la distancia de 60 pasos, dándole en la mano izquierda y produciéndole lesiones en los dedos índice y pulgar de la misma, que no necesitaron para su curación asistencia facultativa:

Resultando que Salomé ha sido antes condenado á dos meses de arresto mayor y en siete de prisión correccional en dos causas por lesiones:

Resultando que la Sala calificó en su sentencia el hecho de delito de disparo de arma de fuego y falta incidental de lesiones, con la circunstancia agravante 17 del art. 10 y ninguna atenuante, y condenó á Ruiz por el primero á dos años, 11 meses y 11 días de prisión correccional, accesorias y parte de costas:

Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto á nombre de Salomé Ruiz recurso de casación por infracción de ley, que se fundó en el párrafo quinto del art. 798 de la ley de Enjuiciamiento criminal, designando como infringido el art. 9.º del Código en su circunstancia 5.ª, y el 82 en su regla 4.ª, porque habiendo obrado el guarda municipal arrebatado por la negativa de los ganaderos á obedecer los mandatos de la Autoridad, debió compensarse esta circunstancia con la agravante reconocida é

imponerse a pena menor; cuyo recurso fué admitido:

Visto, siendo Ponente el Magistrado Don Manuel Maria de Basualdo:

Considerando que el art. 9.º del Código penal, en su circunstancia 7.ª, admite como motivo de atenuacion, no el obrar el delincuente por cualquier motivo de disgusto ó de sobre excitacion, sino que han de ser estímulos tan poderosos que naturalmente produzcan arrebatos y obcecacion:

Considerando que Salomé Ruiz Gonzalez sólo recibió del Juzgado municipal la orden para citar á los dos ganaderos Hernandez y Cañadillas y no para que fuesen con él como pretendió, excediéndose del mandato que había recibido; y que al manifestar estos que no podían abandonar sus ganados, no parece que le injuriasen ni le ofendiesen ni hiciesen acto alguno que diese lugar a producir ni aun estímulos levisimos, mucho menos los poderosos que se invocan para interponer el presente recurso:

Considerando que es manifiestamente imprecédente el motivo de infraccion del referido artículo que se alega por el recurrente;

Faltamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto por Salomé Ruiz Gonzalez, al que condenamos en las costas y al pago de 125 pesetas por razon de depósito que debiera haber verificado, las que se harán efectivas en los bienes que resulten embargados y demás de su pertenencia si los tuviere: librese certificacion de esta sentencia, y dirijase á la Sala sentenciadora por el conducto ordinario.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» y en la «Coleccion legislativa», pasando las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Maria de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Antonio Valcés.—Diego Fernandez Cano.—Eugenio de Angulo.—Emilio Bravo.—Juan Gomez Ingwanzo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Maria de Basualdo, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 18 de Diciembre de 1875.—Licenciado Bartolomé Rodriguez de Rivera.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en el Instituto de Tarragona la cátedra de Economía política, Legislación mercantil, Geografía y Estadística comercial, correspondiente á los estudios de aplicacion al comercio, dotada con 3000 pesetas, para la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del decreto de 4 de Julio de 1870.

Lo que se anuncia al público,

conforme á lo prevenido en el artículo 47 del Reglamento de 15 de Enero del mismo año, á fin de que los Catedráticos de la misma ó de análoga asignatura de los demás Institutos oficiales que deseen ser trasladados á dicha cátedra, los excedentes y los comprendidos en el art. 14 de la Ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 30 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta.»

Sólo podrán aspirar á esta vacante los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado cátedra en propiedad, y tengan por lo menos el título de Bachiller en la Facultad de Derecho ó el de Profesor mercantil. Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 13 de Enero de 1876.—El Director general, Joaquin Maldonado Macanaz.

ANUNCIOS.

SOCIEDAD DE LA PLAZA DE TOROS DE CORDOBA.

Se admiten proposiciones hasta el dia 30 del actual, para su arrendamiento por un año ó por los tres dias de Feria de la Salud, 4, 5 y 6 de Junio próximo, en casa de su Secretario Don Feliciano Gimenez, Tendillas núm. 2.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 de reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas extendidas por los vecinos,

con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

RETRATOS. de S. M. el Rey.

Se han recibido de todos tamaños para los Ayuntamientos, Escuelas, estancos y demás Establecimientos públicos, en la librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando número 34. Hay de todos precios desde 100 rs. hasta 4 rs.

Interesantisimo.

Acaba de ver la luz pública un librito con el título de NUEVOS TESOROS, en el que su autor D. B. Somoza de la Peña, describe científicamente el nuevo y rico distrito minero de la baja Extremadura, vierte saludable doctrina de interés para todos los españoles y establece REGLAS de la mayor utilidad para guía de los mineros noveles.

Se vende al precio de seis reales en toda la Península, y se rebaja un real en unidad al que haga pedidos de veinte ejemplares. Dirijirse á su autor en Castuera, remitiendo el importe en sellos de franqueo ó giro.

ARRENDAMIENTO.

Se arrienda una haza de tierra de cabida dos fanegas y media, conocida por la del camino de Aguilar, en el termino y ruedos del pueblo de Benamejí, de la propiedad de D.ª Josefa Garcia Aragon. Para tratar de las condiciones pueden entenderse en Córdoba con don José Espinosa de los Monteros, marido de dicha señora, que vive en la calle de la Tierra número 3, ó con D. Juan Camargo y Jimenez en la villa de Palenciana.

Centro Comercial.

Propagador de la agricultura, del comercio y de las industrias constructora, minera y fabril, bajo la razon social LOPEZ CERVANTES Y COMPANIA. Oficinas centrales, calle de Atocha número 34.—Madrid.

Esta Sociedad promoverá todo cuantos negocios se refieren á los adelantos materiales del pais.

Acepta la representacion de cualquier empresa, compañía, corporacion ó particular.

Atiende á la colocacion de capitales y los recibe en depósito y cuenta corriente con interés.

Para más detalles, dirijirse á los dichos Sres. Lopez Cervantes y compañía.—Atocha 34.—Madrid. 10—5

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formacion del amillamiento y repartimiento, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldia y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» an Fernando 34, y Letrados 18.

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres se venden en la Librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales.

Imprenta, librería y litografía del
DIARIO DE CORDOBA.